

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría e fondos provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 875 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Hacienda.

**Rectificación.**

Habiéndose padecido error material en la reproducción de la Orden del Ministerio de Hacienda inserta en el "Boletín Oficial del Estado" en su número correspondiente al 4 de diciembre de 1938, página 2751, debe entenderse la misma rectificada en el sentido de ser su fecha el 1.º de septiembre de 1938.

Burgos, 5 de diciembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 161, de fecha 8 de diciembre de 1938).

#### Ministerio de Agricultura

**ORDEN**

Imos, Sres.: Para la aplicación del Decreto de 19 de noviembre de 1938, y en virtud de lo dispuesto en su artículo 5.º, dispongo:

Artículo 1.º Los preceptos del Decreto de 19 de noviembre del presente año, por el que se regula la compra-venta y distribución de harina panificable, entrarán en vigor el día 1.º de enero de 1939.

Artículo 2.º Las Juntas Harino-Panaderas provinciales fijarán cupos mensuales de consumo de harina panificable a los panaderos, almacenistas de harinas y, en general, a todos los compradores habituales de dicho producto, con residencia dentro de

su jurisdicción, cualquiera que sea la industria a que la harina se destine.

Provisionalmente quedan exceptuados de la previa asignación de cupos aquellos consumidores de harina por cantidad que no exceda de mil kilogramos mensuales.

Artículo 3.º Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos convocarán con la necesaria anticipación, por medio de bandos y edictos, a los que se dará la mayor publicidad, a todos los consumidores de harina panificable, con residencia en su jurisdicción, comprendidos en el artículo anterior, a una reunión, bajo su presidencia, en el Ayuntamiento correspondiente, el día 20 del corriente mes, al objeto de que por cada uno de los interesados se haga constar la cifra media de sus compras mensuales de harina, que, una vez contrastada con la opinión de los restantes asistentes, consignará en declaración jurada, que firmará en el impreso correspondiente facilitado a los Ayuntamientos por la Junta Harino-Panadera provincial. En el mismo impreso se declarará por cada comprador la existencia de harina que obre en su poder en dicha fecha.

Al objeto de que la noticia de la convocatoria alcance la mayor difusión posible, las Alcaldías, aparte de los bandos, edictos, publicaciones en la Prensa local y cuantos otros medios estimen convenientes al logro de tal finalidad, pasarán citaciones individuales a todos los industriales obligados a formular declaración jurada, según los preceptos de la presente Orden, cuya actividad industrial y domicilio les sean conocidos.

Artículo 4.º Tanto en los anuncios de convocatoria como en las citaciones individuales, se hará constar, de un modo expreso, que a los compradores que dejen de concurrir a la reunión se les asignará en principio, una cifra de consumo mensual de-

ducida de los datos que aporten los industriales de su misma profesión asistentes al acto, cifra que se tomará por base por la Junta Harino - Panadera provincial para la determinación del cupo mensual de consumo por el interesado, sin que, el que en vista de ella, acuerde la Junta Harino - Panadera pueda ser modificado en sentido de aumento en los dos primeros meses de 1939.

La circunstancia de ausencia del interesado y la cifra acordada para el mismo de consumo medio mensual de harina se hará constar en el acta que de la reunión deberá levantarse, remitiéndose copia autorizada de la misma a la Junta Harino Panadera provincial, sin que ello exima al industrial ausente de la obligación de suscribir ante la Alcaldía respectiva la declaración jurada de existencias en la fecha antedicha y la de consumo medio mensual, antes del día 25 del presente mes. Si la cifra de consumo consignada por el interesado en esta declaración fuera inferior a la que consta en la copia del acta, la Junta Harino-Panadera reducirá proporcionalmente el cupo, pero si fuera superior a aquélla se atenderá a lo preceptuado en el párrafo anterior, y únicamente se tomará en consideración para determinar el cupo mensual de consumo a partir de 1.º de marzo próximo, siempre que sea reproducida antes del 15 de febrero y el informe emitido por la Alcaldía, al remitirla, fuera favorable.

Los industriales podrán concurrir a la reunión convocada personalmente o por persona delegada, con autorización escrita suficiente a juicio del Alcalde-Presidente, haciéndose constar tal circunstancia en el acta que se extienda, a cuyo original quedarán unidas las autorizaciones presentadas.

Artículo 5.º Al objeto de evitar desplazamiento a los industriales cuando éstos residan en núcleos de población alejados de la cabeza de término municipal, la reunión de los mismos se efectuará en la pedanía correspondiente, presidida por el Alcalde pedáneo respectivo, observándose todas las prescripciones detalladas en el artículo anterior.

En este caso, los Alcaldes pedáneos remitirán las declaraciones juradas suscritas y el acta levantada, al Alcalde-Presidente del término municipal, inexcusablemente el día 22 del presente mes, acompañando una certificación del número de habitantes residentes de hecho en la pedanía de su jurisdicción, en la que se hará constar expresamente el número aproximado de los mismos que se abastece de pan elaborado por los panaderos y el número de los que se abastece diariamente por la elaboración propia, aun cuando la cocción tenga lugar en los hornos de aquéllos.

Artículo 6.º Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera Provincial (dirigiéndolas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Presidente de aquélla), lo más tarde el día 24 del actual, las declaraciones juradas suscritas, actas y certificaciones de las pedanías, copia del acta levantada en la reunión celebrada bajo su presidencia y certificación relativa a la población residente en el término municipal, con iguales detalles a los especificados en el artículo anterior para las que extiendan los Alcaldes pedáneos, cuyos datos quedarán incluidos, por lo que con este extremo se relaciona, en la certificación expedida por el Alcalde-Presidente, que se referirá, por tanto, a la población total del término municipal.

Artículo 7.º Las Juntas Harino-Panaderas, teniendo en cuenta las cifras de consumo mensual medio consignadas en las declaraciones juradas o en las actas, las de población acreditadas en las certificaciones correspondientes y las suministradas por

el Servicio Nacional del Trigo relativas al consumo en régimen de maquila, fijarán el cupo de consumo mensual a cada comprador, que se comunicará a éste por mediación de la Alcaldía respectiva, que recogerá justificante de la entrega y lo trasladará a la Junta Harino-Panadera Provincial.

Artículo 8.º Las Juntas Harino-Panaderas formarán un registro provincial de compradores de harina, asignando a cada uno de éstos un número, que les será comunicado, al mismo tiempo que la cifra de consumo mensual fijado, y que aquéllos deberán hacer constar, como referencia, en cualquier documento que cursen en el desarrollo de sus relaciones comerciales o en cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente disposición.

Estos registros servirán de base para las certificaciones de inscripción en el mismo o de cupo de consumo harinero que puedan solicitar los compradores o vendedores de harina panificable.

Artículo 9.º Una vez fijado el cupo mensual de consumo de harina a los compradores de este producto, no podrá ser alterado sin previa aprobación por la Junta Harino-Panadera correspondiente, a cuyo efecto el interesado solicitará, por escrito, la modificación a que aspire, exponiendo las causas en que la fundamenta.

Si la modificación solicitada fuera en el sentido de disminución del cupo asignado, no requerirá informe previo para ser atendida; pero en caso contrario deberá presentarse en el Ayuntamiento respectivo al objeto de que el Alcalde la informe, haciendo constar lo que proceda respecto a la veracidad de la causa alegada y su fundamento.

Artículo 10. Contra las exclusiones o asignaciones de cupo de consumo de harinas panificables, podrá recurrirse, antes del día 15 de enero de 1939, por mediación de la Alcaldía y de la Junta Harino-Panadera respectiva, ante el Servicio Nacional de Agricultura, que resolverá inapelablemente.

Los Alcaldes y Juntas Harino-Panaderas tramitarán estos recursos, con sus informes respectivos, con la máxima urgencia.

Los recursos contra modificación de cupo, que se tramitarán análogamente, podrán promoverse dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación, y la resolución del Servicio Nacional de Agricultura será también inapelable.

Artículo 11. Ningún comprador o consumidor de harina podrá mantener almacenada en su poder una cantidad superior a la mitad de su cupo mensual, salvo en casos especiales que autorice el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los compradores de harina que tengan actualmente en su poder existencias que superen a la mitad de su cupo mensual, suspenderán sus compras o las reducirán en la medida necesaria para extinguir los excesos durante los dos primeros meses de 1939, de tal modo que sus existencias, a partir de 1.º de marzo próximo, no superen normalmente los límites establecidos.

Artículo 13. Los compradores de harina panificable podrán efectuar libremente sus compras sin más limitación que la de regularlas en forma adecuada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, cuidando especialmente de no exceder en sus adquisiciones de cada mes del cupo asignado.

Si las compras realizadas en un mes no llegaran a cubrir dicho cupo, el industrial interesado podrá acumular la diferencia al cupo correspondiente al mes inmediato, pero no a los sucesivos.



Artículo 14. En las peticiones de compra se hará expresa consignación por cada comprador del número del registro provincial que le haya sido asignado, que se señalará inexcusablemente en las facturas que, obligatoriamente, debe expedir el vendedor, no pudiendo los vendedores de harina servir ningún pedido a compradores cuyo número de registro no conozca de modo fehaciente, salvo para los compradores a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2.º, y que tengan su industria a menos de 25 kilómetros de la fábrica o del almacén vendedor.

La Junta Harino-Panadera asignará a cada vendedor de harinas un cupo mensual para las ventas a los consumidores no registrados.

Artículo 15. Todos los compradores de harina panificable quedan obligados, a partir de 1.º de febrero próximo, a presentar en los cuatro primeros días de cada mes, declaración jurada, por duplicado, de todas las partidas adquiridas durante el mes anterior, ajustadas al modelo oficial.

La entrega de las declaraciones se efectuará en las oficinas de la Junta Harino-Panadera provincial o en el Ayuntamiento más próximo al domicilio del comprador, a quien se devolverá uno de los ejemplares después de ser sellados ambos por la oficina receptora y fechados con la fecha de presentación. También podrán presentarse a los Alcaldes pedáneos cuando se trata de industriales con residencia alejada de la respectiva cabeza de término municipal, pero en tal caso será obligado entregarlas en los dos primeros días de cada mes, al objeto de que, remitidas por el pedáneo al Ayuntamiento respectivo, obren en éste, con toda seguridad, el día del mes, lo más tarde. En este caso, el sellado y fechado de las declaraciones lo realizará el pedáneo.

Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial todas las declaraciones juradas presentadas directamente por el Ayuntamiento o remitidas por las pedanías, precisamente el día 5 de cada mes, por correo certificado y debidamente relacionadas.

Artículo 16. Los almacenistas de harinas, en su aspecto de compradores, vienen obligados a la presentación de las declaraciones juradas, según se detalla en el artículo anterior.

Artículo 17. Los vendedores de harina presentarán igualmente declaración jurada, por duplicado, de las ventas efectuadas durante cada mes, ajustada al modelo oficial.

Las normas a seguir respecto a plazos de presentación, oficinas en que han de entregarse, diligenciado de los ejemplares y remisión de los mismos a la Junta Harino-Panadera provincial, serán idénticas a las preceptuadas en el artículo 14 para los compradores de harina.

No se formulará, sin embargo, por los vendedores una declaración única comprensiva de todas las ventas efectuadas durante el mes anterior, sino que se fraccionará en tantas declaraciones parciales como provincias destinatarias de las harinas vendidas, detallando en cada una de estas declaraciones parciales las partidas remitidas a la provincia correspondiente y totalizando las cifras de harina enviadas a cada una en un resumen mensual de declaraciones que acompañará a aquéllas.

Las hojas declaratorias en que se consignen por cada vendedor las partidas vendidas a provincias distintas a la de su residencia llevarán impresa en caracteres bien visibles la inscripción "Ventas interprovinciales".

Artículo 18. Los almacenistas de harina, en su aspecto de vendedores, quedan obligados asimismo a la presentación de las declaraciones mensuales de venta con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 19. Cuando en un industrial se reúna la cualidad de productor-vendedor de harina con la de productor-consumidor vendrá obligado a la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a su doble carácter.

Artículo 20. Cada Junta Harino-Panadera, al recibir las declaraciones mensuales de venta, remitirá, antes del día 10 de cada mes, las que se refieran a ventas interprovinciales a las Juntas Harino-Panaderas de las provincias destinatarias de la harina, debidamente relacionadas.

Artículo 21. Las Juntas Harino-Panaderas efectuarán las operaciones necesarias de confrontación para comprobar la veracidad de las declaraciones juradas, procediendo, en el caso de sospecha fundada de ocultación, mala fe en las declaraciones o utilización de la harina en finalidad distinta a la declarada, a incoar expediente para la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 19 de noviembre de 1938, y con independencia de la penal correspondiente al delito de falsedad.

El informe que preceptivamente deben emitir la Jefatura provincial del Servicio del Trigo o el Inspector nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción, según dispone el artículo 158 del capítulo 13 del Reglamento de Ordenación Triguera, corresponderá, en los expedientes detallados en el párrafo anterior, al Presidente de la Junta Harino-Panadera que los instruya.

Artículo 22. Para la plena eficacia en el desempeño de la función asignada a las Juntas Harino-Panaderas, su Presidente podrá ordenar se efectúen visitas de inspección a todos los establecimientos industriales o mercantiles a los que por producir, vender o consumir harinas panificables afectan las disposiciones del Decreto de 19 de noviembre y de la presente Orden, quedando obligados los indicados establecimientos a facilitar a los funcionarios que las realicen cuantas informaciones, aforos, comprobaciones o investigaciones requieran para asegurar el cumplimiento de esta Orden e instrucciones complementarias que pueda dictar el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 23. Para la realización de la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Presidentes de las Juntas Harino-Panaderas podrán disponer del personal de las Secciones Agronómicas y de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, solicitando su colaboración del Jefe provincial.

Artículo 24. La concesión de autorizaciones para elaboración y circulación de harinas exceptuadas, así como para la circulación y mezcla de las demás clases que se obtengan a consecuencia de aquellas autorizaciones encomendada a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo por Orden ministerial de 18 de mayo último, quedará atribuida, a partir del 1.º de enero próximo, a las Juntas Harino-Panaderas, a las que formularán el previo pedido los industriales harineros.

Artículo 25. El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura podrá imponer a los fabricantes y almacenistas la obligación de vender harina, previo pago, a consumidores determinados, cuando

concurran circunstancias fundadas que así lo aconsejen.

Estos suministros tendrán carácter preferente.

Artículo 26. El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura dictará las instrucciones de servicio que requiera el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 7 de diciembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Raimundo Fernández Cuesta.

Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 163, de fecha 10 de diciembre de 1938).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 7.194 bis.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### JUNTA PROVINCIAL REGULADORA DE ABASTO DE CARNES

Circular

Por acuerdo de la Junta Central de Abasto de Carnes, se hace saber que para impedir el deterioro de pieles y cueros, queda terminantemente prohibido el uso del agujón metálico y con el mismo fin se ordena también que sean reducidas de tamaño las marcas de

hierro a fuego, las cuales sólo podrán ser aplicadas en la frente, carrillos, cuernos o pezuñas.

El personal encargado del desuello de las reses y de la limpieza y conducción de cueros, cuidará de realizar las operaciones a cada uno encomendadas con la mayor escrupulosidad posible, para impedir todo deterioro, empleando para ello instrumentos adecuados y para la limpieza salbuena y agregando alguna solución desinfectante si fuera preciso.

A los contraventores de lo ordenado se les aplicará por primera vez una multa que estará comprendida entre 5 y 25 pesetas, y la reincidencia, con multa entre 25 y 50.

A los matarifes, abastecedores, encargados de desuello, la multa podrá llegar al 50 por 100 del valor de la piel.

Las Autoridades locales y los Inspectores veterinarios, bajo su responsabilidad, son los encargados de vigilar por el cumplimiento de lo ordenado.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil-Presidente,*  
**Francisco Planas de Tovar.**

Núm. 7.206.

## Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

Anuncio.

La Comisión Gestora, en sesión de 5 de los corrientes, acordó aprobar los siguientes suplementos de crédito, los cuales son dotados mediante anulaciones de gastos consignados en el vigente presupuesto provincial que se consideran innecesarios.

#### SUPLEMENTO

Capítulo	Artículo	Concepto	Pesetas	
1.º	11	6	Seguro incendios edificios provinciales.....	163
»	»	8	Idem mobiliario en los mismos.....	618
»	»	9	Contraseguro «La Ibérica» General.....	71
8.º	2.º	23	Viveres para el Hogar Infantil de Calatayud.....	8.000
»	»	40	Servicio del mismo en Paracuellos.....	8.000
8.º	3.º	1	Viveres para el Hospital.....	232.148
»	»	3	Combustibles para el mismo.....	3.000
»	»	4	Medicamentos y efectos de Farmacia para idem.....	140.000
TOTAL.....			392.000	

Lo que para general conocimiento y a los efectos de que puedan formularse reclamaciones dentro de ocho días, conforme lo establecido por el artículo 200 del Estatuto Provincial y concordantes, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Miguel Allué Salvador.



## SECCION QUINTA

Núm. 7.196 bis.

**Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza.**

Por D. Lucio Alcázar Laguna se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ariza, de 31 de octubre de 1938, por el que se le destituyó del cargo de Guardia municipal que desempeñaba.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 7.197 bis.

Por el Ayuntamiento de Ariza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo, de 31 de agosto de 1938, sobre inclusión de D. Joaquín de Arteaga en el repartimiento general de utilidades para el año 1937.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 7.215.

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

*Anuncio para la subasta de ochenta obligaciones de 500 pesetas nominales cada una de la serie A), emisión fecha 11 de mayo de 1891, o su equivalencia en obligaciones de la serie B) de 100 pesetas, también nominales, de la misma emisión:*

Hasta el día 31 del actual y hora de las doce se pueden presentar en la oficina de Intervención municipal proposiciones en pliego cerrado para la amortización de todas o parte de las obligaciones objeto de la subasta.

En la proposición, que será dirigida al señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se hará constar en letra el número de obligaciones que se ofrezcan, con la numeración correspondiente y serie a que cada una de ellas pertenezca, expresando con toda claridad el tipo a que se ceden.

A las obligaciones que se ofrezcan las acompañará en su día la correspondiente hoja de cupones desde el número 191 inclusive, puesto que el número 190, que corresponde al vencimiento de 30 de diciembre actual, se pagará independientemente.

Las proposiciones se presentarán en papel del timbre del Estado de la clase 6.<sup>a</sup> (4<sup>50</sup> pesetas) con timbre de la Caja municipal de 1<sup>20</sup> pesetas.

Al presentar la proposición se exigirá la cédula personal del corriente ejercicio del proponente, y cuando la proposición se haga por una Sociedad anónima, habrá de exhibirse la del señor Director Gerente.

La apertura de pliegos será acto público, y tendrá lugar, inmediatamente de terminado el plazo de presentación de pliegos, en el despacho del señor Alcalde, ante su presencia, la del Secretario de la Corporación municipal e Interventor de fondos, a presencia del Notario público que designe el Colegio Notarial.

La adjudicación se hará automáticamente, comenzando por las ofertas del tipo más bajo, hasta completar las 40.000 pesetas nominales objeto de esta subasta.

Si fuese idéntica la oferta de varias proposiciones, se hará la adjudicación a prorrato entre ellas.

El pago de las obligaciones amortizadas se efectuará en la Depositaria municipal del 15 al 20 del mes de enero próximo, previa liquidación de las mismas por la oficina de Intervención, ante quien se justificará la propiedad de ellas con la presentación del título de propiedad.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Parellada.

Núm. 7.197.

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.**

Notas-anuncio.

*Electricidad.*

La S. A. «Eléctricas Reunidas», de Zaragoza, domiciliada en esta capital, solicita se le otorgue la autorización correspondiente para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, que, derivando de la ya en explotación que une Molino del Rey con Garrapinillos, termine en el Aeródromo de Sanjurjo, para el suministro de luz y fuerza a las instalaciones que el Ramo de Guerra ha establecido en dicho Aeródromo.

La línea tendrá una longitud de 2.702<sup>75</sup> metros, con cuatro alineaciones, derivándose de uno de los postes de la línea en explotación de Molino del Rey a Garrapinillos, colocado al otro lado del camino rural que conduce a la carretera de Logroño a Zaragoza y cruza, en su recorrido total, los caminos municipales a Garrapinillos, el de Herederos, el de Bárboles y el Canal Imperial, el camino de Sirga y la línea telefónica del mismo, y las acequias de la Sagrada, para llegar al poste final número 77, que es una pareja transformadora, luego tiene un pequeño tramo en que se hace subterránea, y por fin llega dentro de los terrenos del Ramo de Guerra a la correspondiente caseta transformadora.

La potencia a transportar será de 75 kilowatios, a la tensión de 3.000 voltios, estando todos los elementos de la línea preparados para en su día hacerlo a la de 6.000 voltios.

La Sociedad peticionaria solicita la declaración de utilidad pública sobre las obras comprendidas en el proyecto correspondiente, a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos de dominio público, como privado, que figuran en la siguiente relación:

*Término municipal de Zaragoza.*

Vicente Picazo.  
Bernardino Lobera.  
Sindicato de Riegos de Garrapinillos.  
Eugenio Pinilla.  
Herederos de Juan Martín.  
Mariano Causapé.  
Antonio Velasco.  
Juan Santandreu.  
Canal Imperial de Aragón.  
Ramo de Guerra.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, para que en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su publicación, puedan presentar ante esta Jefatura las reclamaciones que estimen oportunas aquellas personas o entidades que se consideren interesadas o afectadas por este proyecto, para cuyo fin se exhibirá el citado proyecto en estas oficinas (Plaza de Santa Cruz, núm. 19, Sección de Fomento), durante las horas hábiles de trabajo.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

\* \* \*

La S. A. «Eléctricas Reunidas, de Zaragoza», domiciliada en esta capital, solicita se le otorgue la autorización correspondiente para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión que, partiendo de la Torre del Abejar, termine en los talleres que el Ramo de Guerra ha instalado en la Torre de la Bernardona, situada en el barrio de Garrapinillos del término municipal de Zaragoza, para el suministro de energía eléctrica a los mencionados talleres.

La línea tendrá una longitud de 1.006'50 metros con cuatro alineaciones, partiendo de la estación transformadora situada en la Torre del Abejar, cruzando los caminos rurales e la Torre del Abejar, otro a diversas fincas y por fin el que conduce a la Torre Balber y una acequia de riego, para llegar a la última pareja de postes de fin de línea, en donde se establecerá un transformador de intemperie, del que partirá la línea de baja para el suministro de la energía a los talleres instalados en la Torre de la Bernardona.

La potencia a transportar será de 50 kilovattios a la tensión de 3.000 voltios, aunque la línea quede preparada para en su día hacerlo a la de 6 000 voltios.

La Sociedad peticionaria solicita la declaración de utilidad pública sobre las obras comprendidas en el proyecto correspondiente, a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos de dominio público, como privado, que figuran en la siguiente relación:

*Término municipal de Zaragoza.*

Garrapinillos.  
Ramo de Guerra.  
Excelentísima Diputación de Zaragoza.  
Miguel Roda Castellero.

A los efectos del artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, se publica esta nota-anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su publicación, puedan presentar reclamaciones las personas o entidades que se consideren interesadas o afectadas por este proyecto, ante esta Jefatura, para cuyo fin se exhibirá el citado proyecto en estas oficinas (Plaza de Santa Cruz, 19, pral., Sección de Fomento), durante las horas hábiles de trabajo.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

\*\*\*

Núm. 7.221.

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación con doble riego superficial bituminoso de la carretera de Cariñena a La Almunia (kilómetros 11 al 16) el contratista D. Juan Manuel Giner Ballesteros, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 11 de mayo de 1936, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETÍN OFICIAL para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 7.192 bis.

**Junta Provincial de Abastos de Zaragoza.**

**Arroz para mondongos.**

Habiendo gestionado y obtenido este Organismo que se destine a Zaragoza y su provincia cierta cantidad de arroz que ha de ser empleado exclusivamente para la matacía de cerdos, y cuya recepción se espera próximamente, se previene por la presente que cuan-

tos deseen adquirir este artículo a los fines indicados habrán de ajustarse a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Cuantos deseen participar del cupo de arroz que para cubrir las atenciones de la matacía de ganado porcino ha sido adjudicado a esta Junta deberán presentar una petición en la Alcaldía del pueblo de su residencia, señalando el número de kilos que precisan, las cabezas de ganado que pretenden sacrificar y la declaración jurada de que el arroz que solicitan han de destinarlo exclusivamente a este objeto.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes resumirán cuantas peticiones les haya sido formuladas y las enviarán a este Organismo en el improrrogable plazo de cuatro días, a contar de la fecha de esta nota, bien entendido que serán directamente responsables de las falsedades que en sus respectivas demarcaciones se comprueben.

3.<sup>a</sup> Los vecinos de Zaragoza y de sus barrios presentarán sus peticiones en las oficinas de esta Junta (Don Jaime I, 42), sujetándose estrictamente a las normas que para los pueblos se señalan.

4.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo de cuatro días ya prefijado, no se admitirá petición alguna, entendiéndose que los pueblos o particulares que hasta esa fecha no hubieran solicitado la adjudicación de las partidas que necesiten estiman innecesario o rehusan beneficiarse de esta distribución.

Lo que hago público para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Planas de Tovar.

\*\*\*

Núm. 7.223.

Al objeto de evitar los trastornos y molestias consiguientes, se hace público para general conocimiento, y muy especialmente de los señores Alcaldes de la provincia, comerciantes e industriales, que a partir del próximo día 15 de los corrientes estas oficinas estarán abiertas al público únicamente por la mañana, de las nueve a las trece horas.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 7.193 bis.

**Comisión Provincial del Curtido.**

Habiéndose acordado por esta Comisión el canje de tarjetas nuevas para la adquisición de suela de los números 151 al final pueden pasar los interesados con las antiguas tarjetas por nuestras oficinas (Don Jaime I, 42, principal), los días laborables, de nueve a doce de la mañana.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 7.207.

**Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.**

Cumplidos los preceptos del Decreto de 20 de agosto próximo pasado en el expediente de autorización de nueva industria promovido por D. Juan Oyarzábal Sierra (calle de Boggiero, núm. 40, Zaragoza), que se propone instalar en Zaragoza una industria de fabricación de enciende-fuegos de uso doméstico, comprendida en el apartado a) del art. 2.º del mencionado Decreto, y no habiéndose presentado reclamación en el



plazo de exposición, esta Delegación resuelve autorizar dicha industria con las siguientes prescripciones:

Primera. La autorización es solamente válida para el solicitante, D. Juan Oyarzábal Sierra.

Segunda. Pasado el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente autorización, plazo que se fija para la puesta en marcha de la instalación, sin que ésta funcione, caducará la autorización en su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha de la puesta en marcha normal, para la extensión del acta dispuesta en el art. 11 del Decreto, con la que habrá que tramitarse la correspondiente alta contributiva.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial, ampliación, traslado o cesión de la industria sin previa autorización de esta Jefatura.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 12 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

\*\*\*

Núm. 7.208.

Cumplidos los preceptos del Decreto de 20 de agosto próximo pasado y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 14 de noviembre y núm. 263 el edicto de información pública, sobre la nueva industria de fabricación de lejía, para la que D. Pedro Alós Alós solicita autorización, y no habiéndose formulado reclamación alguna, esta Delegación resuelve autorizar dicha nueva industria con las prescripciones siguientes:

Primera. La autorización es solamente válida para el solicitante, D. Pedro Alós Alós, y en el mismo lugar de emplazamiento.

Segunda. Una vez concedida la autorización, deberá ponerse en marcha, de lo contrario caducará ésta.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha de la puesta en marcha normal, para el levantamiento del acta acreditativa en cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de la puesta en marcha.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, suscribo en Zaragoza a 30 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

\*\*\*

Núm. 7.209.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (Boletín Oficial del 22), y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada en la Delegación de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Leonardo Ibáñez Castillo, con domicilio en Zaragoza, calle Flandro, 16, 1.º, solicita autorización para implantar una industria de composición tipográfica, con las características siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 20.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: Poner en marcha una máquina inactiva adquirida a Octavio y Félez.

Número de obreros o empleados: El solicitante y un aprendiz.

Plazo de puesta en marcha: En cuanto se conceda la autorización.

Fecha de la solicitud: 1 de diciembre de 1938.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada por un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de su publicación en este BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

## SECCION SEXTA

AGUILON

Núm. 7.116.

El cargo de Depositorio municipal de esta villa, dotado con el haber anual de 100 pesetas pagaderas por trimestres vencidos, se halla vacante y para su provisión interina se anuncia al público por quince días.

Los solicitantes remitirán sus instancias debidamente reintegradas a esta Alcaldía durante el plazo indicado, pasado el cual se proveerá.

Aguilón, 5 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Gil.

ALFAMEN

Núm. 7.117.

Los días 19, 20 y 21 del actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial, en período voluntario, la cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del año 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes.

Alfamén, 5 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Gil.

CARIÑENA

Núm. 7.180.

Durante los días del 27 al 30 del mes actual, ambos inclusive, desde las diez y media horas a las trece y desde las catorce a las diecisiete y media, en los locales de costumbre, tendrá lugar la cobranza municipal de repartimientos generales, parcelación catastral de 1932 y guardería rural de 1927, en los siguientes períodos: primero voluntario, tercer trimestre de 1938; segundo voluntario, segundo trimestre de 1938; primero de apremio, primer trimestre de 1938; segundo de apremio, cuarto trimestre de 1937; en período ejecutivo, los restantes valores o recibos.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes, y en especial de los hacendados forasteros residentes fuera de esta ciudad, a los que servirá el presente anuncio como notificación, ante la imposibilidad de dárselo a conocer por otro medio o conducto.

Cariñena, 11 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Ferruz.

SASTAGO

Núm. 7.181.

Declarada desierta la segunda subasta del arrendamiento de los pastos del monte núm. 90 c) del catálogo de los públicos, denominado «Dehesa de la Rosa», y debidamente autorizado por el Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, el día 20 del actual, a las once horas de su mañana, se celebrará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa la tercera y última subasta, sirviendo de base la cantidad de 3.152 pesetas y el pliego de condiciones económico-administrativas y modelo de proposición a que se refiere el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 245 del corriente año.

Sástago, 9 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Ramón Estrada.

SIERRA DE LUNA

Núm. 7.089.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de noviembre último, acordó transferir, mediante subasta, la exacción del arbitrio sobre carnes que se sacrifiquen en el matadero municipal durante el año 1939, dándose a saber al vecindario a los efectos del art. 26 del Reglamento de 2 de junio de 1924, para que en el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

De no formularse ninguna, o resueltas las que se presenten, la subasta se verificará el día 28 del actual, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde y de un Concejal, por el tipo en alza de 2.000 pesetas, a cuyo efecto servirá de base el pliego de condiciones aprobado y que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta dicho pliego deberá ir ajustado al modelo inserto al pie del mismo y reintegrado con arreglo a la Ley del Timbre.

Sierra de Luna a 4 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Mata.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 7.136.

JUZGADO NÚM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que promovido en este Juzgado juicio declarativo de menor cuantía por el Procurador señor Martín, en representación de D. José Royo Irazo, contra D.<sup>a</sup> Agapita Marcos, viuda de Sabino, vecina que fué de Teruel y cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de 4.646 pesetas, he acordado publicar el presente edicto emplazando a dicha demandada, para que dentro del término de nueve días comparezca en expresados autos, si viere convenirle, previniéndola que las copias simples presentadas obran en poder de su hijo político D. Angel Garzarán, al que fueron entregadas.

Dado en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 7.140.

JUZGADO NÚM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio declarativo de mayor cuantía promovido en este Juzgado por D. Carlos Bardavíu Mora, contra otros y D. Mariano Martín Gracia, con domicilio en Tudela y cuyo actual paradero se ignora, sobre disolución de sociedad y otros extremos, he acordado publicar el presente edicto confirmando traslado de la demanda formulada a expresado demandado, para que dentro del término de dieciocho días, al que ha sido ampliado el legal en razón a la distancia en que se hallan los otros demandados, comparezca en dichos autos personándose en forma, previniéndole que las copias simples presentadas se hallan a su disposición en la Secretaría del que refrenda.

Dado en Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 7.075.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el núm. 60 del año 1938, por hurto de una bicicleta marca «Roquewer», tipo carrera, manillar cubierto, cinta amarilla, sin frenos y sin timbre, con dos guardabarros pintados de ocre con una rayita negra y el de atrás rojo, siendo azul el color del cuadro, llevando una pedalina en el lado derecho sin correa, las llantas de quinta pintadas de azul, faltándole dos radios en la rueda trasera. Valorada en ciento veinticinco pesetas.

Cuya bicicleta, de la propiedad del vecino de Terrer Ramón Serrano Sos, fué sustraída en esta ciudad de Calatayud el día 19 del pasado noviembre, al estar la bicicleta al lado del coche de línea de Terrer a esta ciudad para ser conducida en repetido coche.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de repetida sustracción, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, previniéndoles que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura, detención y conducción a la Cárcel de este partido y a la disposición de este Juzgado del autor o autores del hecho, procediendo a recuperar la bicicleta sustraída, ocupándola del poder de la persona en cuyo poder se encuentre y no acredite su adquisición, por tenerlo así acordado en dicha causa.

Dado en Calatayud a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Jacinto García Monge y Martín.—El Secretario, Justo López.

#### Juzgados municipales

Núm. 7.137.

JUZGADO NÚM. 2.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a la herencia yacente de D. Ignacio Clavería Gil o sus herederos desconocidos, para que el día 16 del corriente mes, a las diez y treinta, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 64), a celebrar el juicio verbal promovido contra los mismos por D. Generoso Peiré Zoco en nombre y representación de D. Francisco Bayo Izquierdo, sobre pago de seiscientos cincuenta pesetas, apercibiéndoles que si no comparecen se seguirá el juicio en su rebeldía conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Alfonso de Castro y Santoyo.—Ante mí, Enrique Irazo